

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- 0492

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

**“Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”.

**“Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

**“Art. 213.-** Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.”.

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

Disposición Transitoria **“TERCERA.-** ... Las superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación prescribe:

**“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

**“Artículo 2.- Ámbito.**

*La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.*

*Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.*

*No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos.”.*

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.**

*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.*

**“Artículo 147.- Director Ejecutivo.**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.*

*Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.*

*Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.*

**Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.**

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador.”

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA:**

**“Tercera.-** Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.**”

Que, la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión determinaba:

**“Art. 4.-** Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en faltas técnicas o administrativas. Esta últimas serán determinadas en el Reglamento.”

**“Art. 27.-** Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.”

**“Art. 71.-** La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento, las siguientes sanciones:

(...)

b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;

(...)

Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el **término de ocho días de notificada**, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones.”

Que, el derogado Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establecía:

**Art. 1.-** Los medios, sistemas o servicios de radiodifusión y televisión se registrarán por las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente, el presente Reglamento, los demás Reglamentos y las Normas Técnicas y Administrativas que expida el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión sobre la materia, los que tendrán el carácter de obligatorios.”

**“Art. 2.-** El control técnico ... de las estaciones de radiodifusión y televisión están a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y tiene por objeto determinar el correcto funcionamiento de dichas estaciones y cumplimiento de las características autorizadas en la concesión.”

**“Art. 80.-** Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el capítulo III artículo 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.

## CLASE II

Son *Infracciones técnicas* las siguientes:

h) *Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones.*”.

“**Art. 81.-** Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de acción cometida, conforme se indica a continuación:

(...)

*Para las infracciones Clase II, se aplicará la sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión.*”.

“**Art. 84.-** La persona natural o jurídica concesionaria que incurra en las infracciones señaladas en las clases I, II, III y IV serán sancionadas por el Superintendente de Telecomunicaciones, para el juzgamiento de infracciones de la clase II, III y IV, se procederá conforme al procedimiento contemplado en el artículo 71 segundo inciso de la Ley de Radiodifusión y Televisión de la siguiente manera:

*NOTIFICACION: La notificación se hará por boleta en el domicilio mercantil o civil del infractor haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiera incurrido. Cuando no se conociere el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de mayor circulación en el país. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueren varios los presuntos infractores.*

*CONTESTACION: El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación respectiva para contestarla y presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa.*

*RESOLUCION: El Superintendente de Telecomunicaciones dictará su resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.*

*Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten.*”.

Que, la Norma Técnica Reglamentaria para Radiodifusión en Frecuencia Modulada Analógica al momento de la infracción establecía en el número 11.1 del numeral 11 “*Características técnicas*”: “*Ancho de banda.- De 220 KHz para estéreo y 180 KHz para monofónica, con una tolerancia de hasta un 5%*”.

Que, la Intendencia Regional Sur de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones con **Resolución ST-IRS-2014-0061 de 07 de abril de 2014**, resolvió declarar que el señor Luis Humberto Guzmán Mora, concesionario de la frecuencia 90.9 MHz en la que opera la estación repetidora ubicada en el Cerro Buerán de la provincia del Cañar, del sistema de radiodifusión denominado SUPER S, que sirve a las ciudades de Cañar, El Tambo y Suscal, opera con el ancho de banda mayor a lo autorizado, esto es 378 kHz, inobservando lo dispuesto en el número 11.1 del número 11 de la Norma Técnica Reglamentaria para Radiodifusión en Frecuencia Modulada Analógica, característica diferente a la autorizada; de conformidad con lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, es el autor responsable de la infracción tipificada en la letra h) de la Clase II de las infracciones técnicas del Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.



Que, se impuso al señor Luis Humberto Guzmán Mora, la sanción económica por el valor equivalente a cinco salarios mínimos vitales del trabajador en general, esto es veinte dólares (\$ USD 20,00), de los Estados Unidos de América, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y en atención al tercer inciso del artículo 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, dicha Resolución ST-IRS-2014-0061, fue notificada por el Organismo Técnico de Control, al concesionario, el **17 de abril de 2014**, conforme lo certificó la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, mediante escrito ingresado el 28 de abril de 2014, en la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con número de trámite SENATEL-2014-000809, el señor Humberto Guzmán Mora, en su calidad de concesionario de la referida frecuencia, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución ST-IRS-2014-0061 de 07 de abril de 2014; y, solicitó al Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones revoque dicho acto administrativo.

Que, con oficio DGJ-2014-0302-OF de 16 de mayo de 2014, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones solicitó a la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones remita en copia certificada, el expediente administrativo de juzgamiento que concluyó con la emisión de la Resolución antes mencionada. Expediente que fue remitido por dicho Organismo Técnico de Control, a través del oficio IRS-2014-00492 de 23 de mayo de 2014.

Que, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitió el informe constante en el memorando DGJ-2014-2078-M de 05 de agosto de 2014, en el que realizó el siguiente análisis:

*“Del expediente administrativo venido en grado se determina que se ha dado cumplimiento con el procedimiento establecido en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con lo determinado en el “INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES-SUPERTEL”, con lo cual se establece que no hay violación de procedimiento u otro vicio que lo nulite.*

*La apelación interpuesta por el concesionario, ha sido efectuada dentro del término establecido por las normas antes señaladas, esto es, dentro de los ocho días que tenía para el efecto, toda vez que la Resolución materia de este análisis, ha sido notificada el **17 de abril de 2014** y el Recurso de Apelación fue presentado el **28 de abril de 2014**, ante los Miembros del Consejo Nacional de Telecomunicaciones.*

*El concesionario, en su escrito de apelación manifiesta los siguientes argumentos, respecto de los cuales efectuó el siguiente análisis:*

**Argumento:** *“El Artículo 4 de la mal dada Resolución señala:- “Informar a la EMPRESA PÚBLICA TELEVISIÓN Y RADIO DE ECUADOR E.P. RTVECUADOR, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispuesto en el Art. 30 del Instructivo para el Procedimiento Sancionador de la Superintendencia de Telecomunicaciones –SUPERTEL expedido mediante Resolución No. ST-2013-0026 del 8 de enero de 2013; o ante una de las salas del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo; sin perjuicio del derecho antes referido... La indicada providencia aclaratoria de 17 de abril de 2014, cuya copia adjunto, emitida respecto a mi pedido de revisión y dejar sin efecto la indicada Resolución No. ST-IRS-2014-0061 y en consecuencia la multa y sanción que en ella se impone, el cual lo presenté en el término que en dicha Resolución se indicaba en la parte pertinente señala: “por un lapsus cáلامي al momento de redactar el Art. 4 de la referida resolución, se informó al concesionario que tenía derecho a recurrir de dicha resolución conforme lo dispuesto en el Art. 30 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Superintendencia de Telecomunicaciones, cuando lo que se quiso informar al señor Humberto Guzmán Mora, son los recursos que le*

asisten, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 *Ibíd.*, que dispone: “De las resoluciones que dicte la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme el procedimiento dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, se podrá apelar ante el organismo regulador, en la vía administrativa, y recurrir ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en la vía jurisdiccional conforme el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y Art. 85 de su Reglamento General...”.- La verdad no creo que se trate de un simple “lapsus calami” sino más bien de un error en la copia de la plantilla que la Intendencia Regional Sur tiene para sancionar sin detenerse a analizar cada caso.”

**Análisis:** Respecto de este argumento, cabe indicar que ciertamente en el artículo 4 de la Resolución ST-IRS-2014-0061 de 07 de abril de 2014, materia de la apelación, consta lo transcrito por el concesionario, verificándose un error que posteriormente fue subsanado y aclarado por el Organismo Técnico de Control, mediante providencia de 17 de abril de 2014, siendo parte del expediente administrativo sancionatorio, providencia que fue notificada al concesionario en la misma fecha.

El concesionario cree que no se trata de un simple “lapsus calami” sino más bien de un error en la copia de la plantilla que la SUPERTEL tiene para sancionar sin detenerse a analizar cada caso; sin embargo, no prueba nada al respecto.

Se observa que el administrado no ha sido perjudicado por dicho error cometido por el Organismo Técnico de Control, ya que a través de la providencia de 17 de abril de 2014, se otorgó al concesionario, el término de ocho días para que pueda apelar la Resolución ST-IRS-2014-0061 ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, así como de impugnarla ante uno de los Tribunales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, instancias en las cuales podrá hacer valer los derechos de los cuales se crea asistidos.

**Argumento:** “Lo manifestado en mi recurso presentado mediante oficio S/N de 14 de marzo del 2014, no son considerados ni conocidos por el Intendente Regional del Sur Ing. Fabián Brito por lo siguiente:

- El Departamento Jurídico de la SUPERTEL Regional Sur, no fundamenta la sanción en la Resolución ST-IRS-2014-0061, en la cual se me acusa de ser “el autor responsable de la infracción tipificada en la letra h) de la Clase II de las infracciones técnicas del Art. 80 del reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión”; es decir se me acusa sin ninguna constancia de subir intencionalmente la modulación de la señal que afecta el ancho de banda, tal aseveración está totalmente alejada de la verdad porque al subir la modulación exageradamente (sobremodulación) la única perjudicada es la emisora y por ende su concesionario, es más de esta supuesta infracción no se ha recibido reclamo alguno que haya afectado a otros usuarios del espectro radioeléctrico, como persona de honor, trabajador de radio por más de 36 años y como radiodifusor por 20 años (concesionario) rechazo de manera contundente esta afirmación y sanción, porque éstas afectan mi buen nombre y mi honor.
- La inspección que se realizó por parte del personal de la Intendencia Regional Sur el día lunes 27 de enero de 2014, conjuntamente con los directivos y personal de Radio Súper “S” para verificar el funcionamiento de la repetidora del Buerán, en ningún instante el personal delegado a esta diligencia nos informó o nos llamó la atención por el exagerado ancho de banda, pues al ser la Regional Sur un ente de control, estaban en la obligación de informarnos primero de este particular para que nosotros podamos hacer las correcciones técnicas en ese instante porque el ancho de banda se incrementa solo con modulación exagerada.
- La verificación del funcionamiento de radio Súper “S” fue solicitada por mi persona luego de que la planta transmisora ubicada en el cerro Buerán fue desmantelada en su totalidad por personal de la empresa Megahierro, como así lo hice conocer a la Regional, que no sólo desinstalaron los equipos sino que además se llevaron los transmisores, cable coaxial y sistema radiante hasta las bodegas de esta empresa en la ciudad de

Cuenca (existe el documento escrito y firmado por el principal directivo de esta empresa en el que se reconoce el error cometido). De este particular tiene pleno conocimiento la Intendencia Regional Sur,

- Acaso lo ocurrido no es motivo más que suficiente para justificar una infracción involuntaria que se habría cometido por la utilización de un ancho de banda superior al autorizado, los equipos fueron desinstalados por obreros de Megahierro que desconocen cómo se deben desconectar los mismos. Durante la desinstalación y el traslado inadecuado los equipos fueron maltratados, rotos (receptor de enlace, conectores) doblados y aplastados 8cable coaxial, antenas de enlace y directiva, y pantalla). Por estos malos tratos los equipos como son el receptor de enlace y el transmisor se descalibraron y dañaron. ”.

**Análisis:** De la revisión del expediente administrativo sancionatorio, se observa que el concesionario presentó un escrito fechado 14 de marzo de 2014, recibido el 17 del mismo mes y año, en la Intendencia Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la ciudad de Cuenca, con número de trámite 0439, que contiene la respuesta a la Boleta Única No. 2014-0036 de 28 de febrero de 2014, el mismo que no contiene el texto transcrito que señala el concesionario.

Para mayor ilustración me permito transcribir el contenido del escrito de 14 de marzo de 2014:

“En la Boleta Única No. 2014-0036 del 28 de febrero del 2014, se me informa del posible cometimiento de una infracción por venir operando la estación de radiodifusión SUPER “S” para servir a la ciudad de Azoguez, con el ancho de banda mayor a lo autorizado, acorde con reporte de una inspección y monitoreo efectuada los días 27 y 28 de enero del 2014, inobservando lo dispuesto en el numeral 11.1 del número 11 de la Norma Técnica Reglamentaria para Radiodifusión en Frecuencia Modulada Analógica.

Mediante varias comunicaciones efectuadas con Oficios Nos. SS-019-13 de 5 de Diciembre de 2013; SS-01-14 de 3 de Enero de 2014; y, SS-004-14 de 20 de Enero de 2014, los cuales adjunto le solicité la suspensión temporal de emisiones de la indicada radio, debido a percances ajenos a nuestra voluntad que tuvimos que afrontar por la desconexión de los equipos y que fueron oportunamente notificadas y expuestas en las señaladas en los dos primeros Oficios, lo cual nos obligó a solicitar la suspensión de las emisiones de radio SUPER “S”; habiéndoles informado por escrito con el citado oficio SS-004-14 de 20 de Enero de 2014, la superación del percance.

Las citadas notificaciones que realizamos, dejan clara evidencia de la situación de fuerza mayor a la que nos vimos avocados ya que los equipos fueron desconectados por error de terceras personas, lo cual nos ha ocasionado graves problemas, que de manera responsable en observación de la normativa legal, reglamentaria y administrativa al notificarlas fueron por nosotros afrontadas, pero que al tratar de solucionarlas en el proceso de la reinstalación y, con la respectiva conexión de los equipos de transmisión se ha producido un desfase que ha ocasionado de acuerdo con la Boleta Única una alteración con el ancho de banda mayor a lo autorizado, situación que ha sido a la presente fecha corregida con la calibración adecuada.

Por lo expuesto, y sobre la base de lo anotado sobre la fuerza mayor a la que nos vimos expuestos y de conformidad con lo que dispone la cláusula Octava “OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO”, que considera a la fuerza mayor como una excepción para dejar de cumplir con nuestras obligaciones de concesionario, solicito se considere el presunto incumplimiento como un tema consecuente de caso fortuito o fuerza mayor; toda vez que lo ocurrido no estuvo previsto y no lo pudimos resistir.”.

Como se puede observar no se trata del mismo contenido que se refiere el concesionario, sin embargo, hay que acotar que el escrito de 14 de marzo de 2014, si fue analizado y tomado en cuenta por parte de la Intendencia Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones,

en el informe jurídico para la emisión de la Resolución en contra del concesionario, constante en el Memorando SJR-2014-00471 de 07 de abril de 2014.

**Argumento:** “En la Resolución ST-IRS-2014-0061 y en la boleta Única No. 2014-0036 se nota que no hay coordinación entre el departamento jurídico y técnico, porque el motivo de la sanción que corresponde al ancho de banda: el departamento jurídico juzga y sanciona el ancho de banda de 378 KHz, en tanto que el Informe de Inspección Regular IN-IRS-2014-0201 dice que el ancho de banda VERIFICADO ES DE 350 MHz, en este mismo informe y en el campo destinado a las OBSERVACIONES no se hace NINGUNA observación.”.

**Análisis:** Sobre este argumento hay que señalar que en el Informe IN-IRS-2014-0111 de 03 de febrero de 2014 se indica que el ancho de banda asignado es 220 KHz y el ancho de banda medido es 378 KHz; y, en las observaciones consta: “**Opera con ancho de banda mayor a lo autorizado**”

Se observa que tanto en el informe jurídico de la Superintendencia de Telecomunicaciones constante en el Memorando SJR-2014-00295 y en la Boleta Única No. 2014-0036 de 28 de febrero de 2014, consta que la estación de radiodifusión denominada SUPER S, para servir a la ciudad de Cañar, ha operado con su ancho de banda mayor a lo autorizado, esto es **378 KHz**, cuando lo autorizado es **220 KHz**, característica diferente a la autorizada; por lo tanto, si existe coordinación entre el departamento jurídico y técnico; además que la infracción se tipifica por operar con características diferentes a las autorizadas en el contrato de concesión.

La Carta Magna en el numeral 1 del artículo 83 señala que existen deberes y responsabilidades que todos los ecuatorianos debemos acatar y cumplir como es la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

Adicionalmente, los artículos 1561 y 1562 del Código Civil señalan:

**“Art. 1561.-** Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”.

**“Art. 1562.-** Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella.”.

De las normas citadas se desprende que el concesionario debe sujetarse a operar la estación de radiodifusión conforme lo autorizado por la Administración.

**Argumento:** “Recordemos que esta inspección del 27 de enero del presente lo hicimos conjuntamente los directivos, el personal de radio Súper “S” y los delegados de la Regional Sur, durante esta inspección lo único que se verificó es que la planta repetidora de Radio Súper “S” se encontraba funcionando después de los incidentes detallados en líneas anteriores; el personal delegado de la Regional Sur no tenía ningún instrumento de verificación técnica, cuando les solicitamos que nos den informe del buen funcionamiento de la planta repetidora con los parámetros técnicos autorizados nos manifestaron que no lo podían hacer ya que los equipos de monitoreo instalados en la ciudad de Cañar y que son de propiedad de la SUPERTEL se encontraban dañados y que ese día de ser posible iban a repararlos. Surge entonces una interrogante: ¿cómo aparece un informe técnico de la inspección realizada el día 27 de enero, sino tenían los equipos técnicos de comprobación portátiles y los que funcionan en la ciudad de Cañar se encontraban dañados?.- Además el Informe de Inspección Regular IN-IRS-2014-0201 dice que, se ha ejecutado la inspección el 28 de enero de 2014, cuando en realidad se lo realizó el día 27 de enero. Nosotros no teníamos conocimiento que se haya realizado una inspección el día 28 de enero. Recordemos que el monitoreo la SUPERTEL lo puede realizar cuando lo considere conveniente, pero una inspección debe ser notificada al concesionario con anterioridad para ofrecerle las facilidades necesarias durante esta tarea.

**Análisis:** En el informe No. IN-IRS-2014-0111 de 03 de febrero de 2014, consta: "LUGAR Y FECHA DE MONITOREO: CUENCA, 27 Y 28 DE ENERO DE 2014"; y, en las observaciones se indica: "Monitoreo y control realizado con el sistema SACER".

Sobre lo dicho, el concesionario no justifica ni presenta prueba alguna.

*En virtud de lo manifestado, queda demostrado que no existe inobservancia ni transgresión al principio jurídico del debido proceso, pues se ha asegurado el derecho al debido proceso y garantizado el derecho a la defensa del presunto infractor siguiendo los procedimientos legales y reglamentarios, por tanto no son válidos los argumentos planteados por parte del concesionario.*

*En consecuencia, no se desvirtúa el hecho constitutivo de la infracción que motivó su sanción, por lo que no es conforme a derecho aceptar el Recurso de Apelación, objeto de este análisis."*

Que, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones consideró que, "el concesionario no desvirtúa los argumentos expuestos en el escrito que contiene el Recurso de Apelación; en consecuencia, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en uso de sus facultades, debería proceder a rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Luis Humberto Guzmán Mora, concesionario de la frecuencia 90.9 MHz en la que opera la estación repetidora ubicada en el Cerro Buerán de la provincia del Cañar, del sistema de radiodifusión denominado SUPER S, que sirve a las ciudades de Cañar, El Tambo y Suscal; y, ratificar la Resolución No. ST-IRS-2014-0061 de 07 de abril de 2014, venida en grado."

Que, con oficio SNT-2014-1575 de 07 de agosto de 2014, la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió al Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones el informe jurídico constante en el Memorando DGJ-2014-2078-M de 05 de agosto de 2014, a fin de que resuelva lo que corresponda.

Que, mediante memorando ARCOTEL-DE-2015-0026-M de 17 de abril de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones manifestó que con oficio ARCOTEL-SC-2015-0007-OF de 24 de marzo de 2015, se remitieron los informes que no pudieron ser atendidos por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debido a la publicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015; razón por la cual, requirió que los informes que quedaron pendientes para conocimiento del Ex CONATEL, sean revisados y actualizados si fuere el caso, de conformidad con el procedimiento vigente. Para el efecto, remitió a la Dirección Jurídica de Regulación, el listado de los trámites, entre los cuales consta el caso materia de este análisis.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el informe constante en el Memorando ARCOTEL-DJR-2015-1125-M de 01 de septiembre de 2015, ratificó el informe jurídico constante en el memorando DGJ-2014-2078-M de 05 de agosto de 2014; en consecuencia, recomendó a la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que, en uso de sus atribuciones, debería proceder a rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Luis Humberto Guzmán Mora, concesionario de la frecuencia 90.9 MHz en la que opera la estación repetidora ubicada en el Cerro Buerán de la provincia del Cañar, del sistema de radiodifusión denominado SUPER S, que sirve a las ciudades de Cañar, El Tambo y Suscal; y, ratificar la Resolución ST-IRS-2014-0061 de 07 de abril de 2014, venida en grado.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**RESUELVE:**



**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento de la Resolución ST-IRS-2014-0061 de 07 de abril de 2014, de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones; del Recurso de Apelación interpuesto por parte del señor Luis Humberto Guzmán Mora y de los Informes Jurídicos constantes en los Memorandos DGJ-2014-2078-M de 05 de agosto de 2014 y ARCOTEL-DJR-2015-1125-M de 01 de septiembre de 2015, de la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones, respectivamente.

**ARTÍCULO DOS.-** Desechar el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Humberto Guzmán Mora, concesionario de la frecuencia 90.9 MHz en la que opera la estación repetidora ubicada en el Cerro Buerán de la provincia del Cañar, del sistema de radiodifusión denominado SUPER S, que sirve a las ciudades de Cañar, El Tambo y Suscal; y, en consecuencia ratificar la Resolución ST-IRS-2014-0061 de 07 de abril de 2014, de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, venida en grado.

**ARTÍCULO TRES.-** Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Luis Humberto Guzmán Mora y a la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 14 SEP 2015

Ing. Ana Proaño De La Torre  
DIRECTORA EJECUTIVA

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL**

ELABORADO POR: Dra. Tatiana Bolaños Especialista Jurídica	APROBADO POR: Dr. Juan Francisco Poveda Director Jurídico de Regulación
---	---